

SISTEMA INTERAMERICANO Y CALIDAD DE LA JUSTICIA: UN ANÁLISIS A LAS SENTENCIAS DE CONTRAVENCIONES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF PROTECTION OF HUMAN RIGHTS AND THE QUALITY OF JUSTICE: ANALYZING THE DECISIONS ON DOMESTIC VIOLENCE MISDEMEANORS

SISTEMA INTERAMERICANO E QUALIDADE DE JUSTIÇA: UNA ANÁLISE DAS SENTENÇAS DE CONTRAÇÕES POR VIOLÊNCIA INTRAFAMILIAR

*Alejandra Cárdenas**

Recibido: 26/04/2017

Aprobado: 05/07/2017

Resumen:

El artículo analiza la calidad de la justicia en las sentencias de los jueces de violencia intrafamiliar de Quito. Para este efecto, parte del análisis de la teoría de la argumentación jurídica como eje central para generar decisiones de calidad; además se plantea la necesidad de incorporar en ella la perspectiva de género. Siguiendo los postulados de esta teoría establece cuatro categorías que configuran una sentencia de calidad: las premisas normativa y fáctica; y la utilización de jurisprudencia y doctrina. Desde esta lógica, analiza cómo la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos en materia de protección de derechos de las mujeres se han convertido en herramientas para motivar y fundamentar las decisiones judiciales a favor de las mujeres ecuatorianas. Los hallazgos de este trabajo no zanján un debate sino más bien plantean algunas interrogantes y desafíos actuales para la sociedad y el Estado.

Palabras clave: Justicia; Género, Derecho a la igualdad; No discriminación; Violencia intrafamiliar.

Abstract:

The article addresses the issue of the quality of the justice system by analyzing the decisions from domestic violence courts in Quito, Ecuador, by focusing on the theory of judicial argumentation as means to deliver high-quality judicial decisions, with a gender-based approach. Under this theory, four categories can be established to determine the quality of a judicial decision: the factual and legal premises, and the use of jurisprudence and doctrine. Under this logic, the paper discusses how the jurisprudence of the Inter-American

Commission of Human Rights and the Inter-American Court on the protection of women's rights is an effective tool of reasoning and argumentation of the judicial decisions that affect the rights of Ecuadorian women. The findings of this essay do not aim to close a debate, but to pose questions and point out the current challenges for the Ecuadorian State and society in general on these issues.

Key words: Justice; Gender; Right To Equality; Non-Discrimination ; Domestic Violence.

Resumo:

O artigo analisa a qualidade de justiça nas sentenças dos juízes de violência intrafamiliar em Quito. Para este fim, parte da análise da teoria da argumentação jurídica como eixo central para gerar decisões de qualidade; além disso, se plantea a necessidade de incorporar nessas a perspectiva de género. Seguindo os postulados dessa teoria estabelece quatro categorias que configuran uma sentença de qualidade: as premissas normativa e fáctica; e a utilização de jurisprudência e doutrina. Desde esta lógica, analisa como a jurisprudência da Comissão e da Corte Interamericanas de Direitos Humanos em matéria de proteção de direitos das mulheres que se converteram em ferramentas para motivar e fundamentar as decisões judiciais em favor das mulheres ecuatorianas. Os resultados deste trabalho não terminam com o debate, mas especificamente planteiam algumas dúvidas e desafios atuais para a sociedade e o Estado.

Palavras chave: Justiça; Género; Direito À Igualdade; Não Discriminação; Violência Intrafamiliar.

* Docente investigadora de la UDLA. Magíster en Relaciones Internacionales con mención en Derechos Humanos y Seguridad- FLACSO-Ecuador. Magíster en Estudios Latinoamericanos, Pontificia Universidad Javeriana-Bogotá. Doctora en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador. Licenciada en Ciencias Públicas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

En el siglo XXI, cuando la sociedad ha dado pasos agigantados hacia la consolidación de la igualdad y la lucha por los derechos humanos, ser mujer es un factor de riesgo frente a la integridad y a la vida. Así, según la Agrupación Ni Una Menos, Vivas Nos Queremos, hasta el domingo 14 de mayo de 2017, en el Ecuador se han presentado 52 casos de femicidio en lo que va del año. Gran parte de ellos son causados por parejas de las fallecidas y son el desenlace de una cadena de violencia. Así mismo, notas periodísticas dan cuenta de que el 75 % de víctimas que denuncian violencia intrafamiliar son mujeres (El Telégrafo 2016). Mientras que las cifras oficiales del INEC dicen que 6 de cada 10 ecuatorianas ha sufrido una forma de violencia: física, psicológica o sexual.

Estas noticias evidencian un avance en la sociedad ecuatoriana, en la medida en que la violencia en contra de las mujeres ocupa la atención de los medios de comunicación y del debate público. Sin embargo, los datos son alarmantes y reflejan una deuda pendiente del Estado ecuatoriano en la protección de este grupo social.

Desde la década de los 90 el Ecuador adquirió obligaciones nacionales (Constitución de 1998 y Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia) e internacionales (CEDAW y Convención de Belém do Pará) que le

imponían el deber de generar normas, organismos y procedimientos para garantizar y respetar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Tras 20 años de la puesta en marcha de una institucionalidad administrativa y judicial para la protección de las mujeres frente a la violencia intrafamiliar, es preciso analizar si los fallos judiciales que se generan en este ámbito cumplen o no con su misión. En tal virtud la investigación está encaminada a explorar ¿cómo los estándares de protección de derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar desarrollados por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –SIPDH– fortalecen la calidad de las sentencias emitidas por Juzgados de Violencia Intrafamiliar de Quito?

Resolver esta pregunta significa presentar un debate sobre lo que es la calidad de la justicia, para lo cual se presenta una discusión de la literatura científica generada en este campo. En segundo lugar, se realiza una revisión de los criterios y estándares de protección de derechos de las mujeres víctimas de violencia, generados por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Para finalizar con un análisis de las sentencias emitidas por los juzgados de violencia intrafamiliar de Quito, desde la perspectiva de la calidad de la justicia.

¿LA CALIDAD DE LA JUSTICIA: UNA CATEGORÍA DE ANÁLISIS EN LA CIENCIA JURÍDICA?

Actualmente, la academia ha incrementado las investigaciones sobre el desarrollo de la justicia, la incidencia del poder en ella y su autonomía; o las motivaciones sobre las decisiones judiciales. Sin embargo, el análisis de la calidad de la justicia y la reflexión sobre las sentencias es escaso o nulo (Pásara 2006; Cross y Lindquist 2009; Basabe-Serrano, 2016). Las razones que se han expuesto para justificar esta situación son varias. Entre los argumentos planteados está el reconocimiento del concepto “calidad de la justicia” como conflictivo. Esto debido a que su análisis se ha centrado en nociones muy diversas e incluso subjetivas como el desempeño de los jueces ligado al tiempo que éstos utilizan para resolver los casos (Basabe-Serrano 2016, 1). Así mismo, varios autores coinciden en señalar que

la ausencia de esta reflexión está dada por la dificultad de establecer categorías para medir el concepto (Pásara 2003, 413; Basabe-Serrano 2016, 1). La última razón por la que no se ha abordado este tema está dada por la ausencia de una dimensión teórica que defina el alcance y contenido de la calidad de la justicia. Los pocos estudios académicos que se han realizado sobre la calidad de la justicia han recurrido a los métodos cuantitativos y cualitativos de investigación. Por tanto, a continuación se presenta un estado del arte sobre el estudio de este concepto y los principales aportes teóricos.

Así, desde el enfoque cuantitativo Posner, propone dos criterios de análisis: el primero se refiere al número

de sentencias que son revocadas o confirmadas por la Corte Suprema de Justicia (Posner 2000, 711); en tanto el segundo, hace relación al número de veces en que las decisiones de las Cortes de Apelaciones, son citadas por Tribunales que no están obligados a seguir sus decisiones (Posner 2000, 717). De otra parte, Choi y Gulati (2004, 305-311) proponen un método de medición de la calidad de la justicia a través de tres criterios objetivos: la productividad (rendimiento en los casos), la calidad y la independencia. La productividad mide el número de opiniones publicadas por los jueces de la corte de un circuito y escritas durante un periodo de tiempo en relación la carga de trabajo y la publicación de normas en cada circuito. Para los autores el estándar de rendimiento está encaminado a identificar a los jueces que escriben las sentencias de elevada calidad midiendo en número relativo las citas de sus pronunciamientos por parte de otros jueces (Cross y Lindquist 2009, 1387). Consideran que la categoría independencia mide la frecuencia con la cual los jueces están en desacuerdo con colegas del partido político al que pertenecen. A través de la reflexión sobre esta categoría los autores buscan demostrar la independencia ideológica y de decisión.

De otra parte, Pásara propone un método cualitativo que incluye un estudio exhaustivo de las sentencias tanto en el contenido como en la forma. Considera fundamental analizar los mecanismos probatorios, es decir el tipo de pruebas aportadas y las pruebas decisivas para el fallo judicial. Plantea la necesidad de revisar el rol de los actores de los procesos, entre ellos los operadores de justicia (jueces, fiscales, defensores públicos) y las partes procesales incluidos los abogados particulares y cómo sus actuaciones influyen en la sentencia. Además, propone indagar los resultados

en materia de condena y absolución. Finalmente, cuestiona aspectos de forma como la redacción clara u oscura- ampulosa; el uso de un mismo modelo que se reproduce fácilmente por la tecnología y errores gramaticales (Pásara, 2006). Esta propuesta se ciñe más a inferencias de tipo descriptivo más que analítico.

Frente a estos argumentos, Basabe-Serrano, desde la academia ecuatoriana, señala que los aportes de la literatura norteamericana han sido criticados y en muchos aspectos no son criterios aplicables a la justicia de América Latina. La primera crítica se refiere a la presunción de que las altas cortes son órganos de mayor calidad frente a las cortes intermedias, sin considerar que en muchos casos¹, los niveles medios son llenados a través de méritos en tanto, a las cortes nacionales se accede desde la coyuntura política (Basabe-Serrano 2016, 2).

A partir de estas críticas, Basabe-Serrano (2014; 2016, 3) desde una perspectiva más apegada a la realidad latinoamericana plantea categorías de análisis más incluyentes, basadas en la teoría general de la argumentación. Fundamenta su propuesta desde la consideración de que la justicia es un espacio de decisión donde las partes ventilan derechos e intereses particulares y la solución que adopta el juez es una opinión pública y articulada que constituye una decisión judicial. En este sentido, propone que la teoría de la argumentación jurídica provee elementos objetivos que permiten evaluar la calidad de las sentencias. La revisión del estado del arte sobre la calidad de la justicia presentada en esta sección da cuenta de un escaso debate teórico sobre este concepto. Por tanto, para efectos de este ensayo se sigue la propuesta de Basabe-Serrano, en tanto, se acerca a la realidad ecuatoriana y aporta un enfoque analítico y no solamente descriptivo.

LA DEFINICIÓN DE CALIDAD DE LA JUSTICIA Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Siguiendo la propuesta de Basabe-Serrano (2014), en el ámbito jurídico ha cobrado gran importancia la

teoría de la argumentación. Desde un sentido muy general la argumentación constituye toda actividad en-

¹ Basabe-Serrano, se refiere a tres críticas fundamentales. La primera, hace relación a la presunción de que las altas cortes son de calidad, sin tomar en cuenta el mecanismo de selección. Por ejemplo las cortes medias, en muchos casos se llenan desde los méritos mientras que las cortes nacionales o superiores a través de las relaciones políticas. La segunda crítica parte de analizar que la decisión de revocar un fallo no necesariamente obedece a que éste sea bueno o malo, sino a la capacidad de contratar a un buen abogado litigante. Enfatiza que esto pasaría en América Latina, donde los jueces fallan con méritos en las alegaciones de las partes. Finalmente, su tercera crítica se basa en que se le atribuye calidad a una sentencia que ha sido citada por otros decisores judiciales que no están obligados a hacerlo. Frente a lo cual señala que en América Latina es inaplicable, debido a que los jueces solo deben seguir líneas jurisprudenciales de las altas cortes (Basabe-Serrano 2016, 2).

caminada a fundamentar o justificar una postura, sea que ésta se refiera a una creencia, punto de vista, decisión o teoría, a través de argumentos (Martínez 2010, 187). Desde la lógica forma, un argumento es el encañamiento de enunciados, en los que a partir de algunos de ellos, llamados premisas se llega a otro llamado conclusión. Para Martínez, esta definición evidencia la estructura básica que deben tener los argumentos. Así, en primer lugar, se cuenta con una opinión, decisión o acción que se debe justificar, denominada conclusión que en el ámbito judicial es la sentencia del juez. En segundo lugar están todos los elementos que son expuestos como razones que justifican y apoyan esa conclusión (Martínez 2010, 1990; Atienza 1994).

Atienza plantea que la argumentación significa explicar y justificar las decisiones y para este efecto existen dos contextos, el contexto del descubrimiento y el contexto de la justificación. El primero hace relación a la enunciación de una teoría que explica un fenómeno; en tanto, el segundo se refiere a acreditar o validar la teoría, esto se logra a partir de la confrontación de los hechos a fin de evidenciar su validez. En el caso de la argumentación jurídica el contexto de descubrimiento es enunciar un determinado problema y su conclusión. Mientras que el contexto de justificación es fundamentar una premisa o conclusión. Enfatizando que los jueces no explican sus decisiones sino que las justifican (Atienza 1994, 60).

En materia jurídica, varios autores coinciden en señalar que la labor de argumentación está basada en una justificación interna y una externa (Alexy 1997, 213; Atienza 2006; 1994; Martínez 2010, 191). La justificación interna es aquella a la que se recurre para toda decisión jurídica y está compuesta por una premisa normativa y una premisa fáctica. La premisa normativa es el razonamiento sobre el contenido de una norma. En tanto, la premisa fáctica se refiere al razonamiento sobre cómo la situación descrita se relaciona con la norma. Este tipo de argumentación se aplica a lo que la literatura jurídica denomina los “casos fáciles”² (Alexy 1997; Atienza 1994, Martínez 2010).

De otra parte, la justificación externa es aquella que se refiere a los casos difíciles³ donde se requieren argumentos adicionales para solventar problemas jurídicos. Atienza considera que hay cuatro tipos de problemas. A los primeros, los denomina problemas de relevancia son aquellos que se generan a partir de una duda en la selección de la norma aplicable al caso. Los segundos son los problemas de interpretación, los cuales reflejan la existencia de dudas sobre cómo entender la norma o normas aplicables al caso. Los terceros son los problemas de la prueba, los cuales se refieren a las dudas que surgen sobre la existencia o no de un hecho. Finalmente, se refiere a los problemas de clasificación, que se generan frente a las dudas sobre si un determinado hecho que no se discute cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en una norma específica (Atienza 1994, 62-63).

El abordaje de estos casos difíciles y la solución de estos problemas requieren de la argumentación jurídica en tanto, permite razonar y justificar las conclusiones a las que llega el juez. Para Basabe-Serrano, la argumentación de estos casos debe incorporar cuatro premisas. Las dos primeras son las reflexiones que se hacen en el marco de la justificación interna. En tanto, las otras dos se refieren a la necesidad de que los jueces argumenten recurriendo a los precedentes jurisprudenciales⁴ generados a nivel nacional e internacional; y a los aportes de los académicos expertos (Basabe-Serrano 2016, 3).

A partir de este esquema el autor plantea que la teoría de la argumentación jurídica provee elementos analíticos para establecer cuándo se está frente a una sentencia de alta o baja calidad en relación con el grado de complejidad de los casos (Basabe-Serrano 2016, 4). Así, en los casos fáciles, una decisión judicial de alta calidad es aquella que alcanza una conclusión justificada en la premisa normativa y en la premisa fáctica. En tanto, dentro de los casos difíciles una decisión de calidad es aquella en la que el juez alcanza una conclusión que se justifica en cuatro razones: la premisa normativa, la premisa fáctica, la jurisprudencia y la doc-

2 La doctrina jurídica reconoce como casos fáciles o rutinarios aquellos en los que ni la norma o normas aplicables, ni la comprobación de los hechos a los que se refiere el caso generan duda razonable (Atienza 1996).

3 Los casos difíciles se refieren a aquellas situaciones en las que existen dudas razonables sobre la premisa normativa o sobre la premisa fáctica (Atienza, 1996). En tanto, para Basabe-Serrano, los casos difíciles son aquellos casos que son resueltos por las altas cortes sobre la base de que estos resuelven casos más complejos (2016, 4) frente a las cortes intermedias o bajas.

4 Para Basabe-Serrano, el uso de jurisprudencia se refiere a tener en cuenta: a. las decisiones escritas de las cortes más altas de justicia de un Estado (Corte Nacional o Corte Constitucional); b. las decisiones de las altas cortes de otros Estados; y, c. las decisiones de las Cortes Internacionales.

trina. Una vez que se han definido los parámetros de la calidad de la justicia en dos escenarios, casos fáciles y casos difíciles, de manera general; para efectos de este trabajo, es necesario plantearse cómo aplicar estas dimensiones en los casos de violencia intrafamiliar. Por tanto, se propone la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de la calidad de la justicia.

Para este efecto, se requiere reflexionar sobre la definición de género y su alcance. El género es una categoría de análisis que permite comprender cómo se articula y funciona un sistema patriarcal (Salgado 2013; Scott 2003; Facio 1992; 2007). Si bien muchas teóricas han expuesto qué es el género⁵, en este trabajo se sigue la definición propuesta por Scott (2003).

Para esta autora su definición tiene dos partes que están interrelacionadas pero son analíticamente distintas. Así, propone que "... el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder" (Scott 2003, 285). Desde esta definición, la primera proposición hace relación a cuatro ámbitos donde se ejercen las relaciones sociales: el ámbito simbólico, se refiere a las imágenes de ser mujer, por ejemplo la Virgen María o Eva. El segundo es el ámbito normativo, se refiere a la interpretación de los símbolos basada en las doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que plantean el significado de ser hombre y mujer; y de lo masculino y lo femenino. El tercer ámbito es institucional, en el que están las diferentes instituciones sociales como la familia, las relaciones de parentesco, el mercado laboral, la justicia, la educación o la política. Finalmente, el cuarto elemento es el subjetivo, que da cuenta de cómo cada hombre o mujer construye su identidad (Salgado 2013, 47-48).

La segunda proposición, se refiere a que el género es el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder. Scott es enfática en señalar que éste no es el único campo, pero si ha sido una forma persistente y recurrente de ejemplificar lo que es el poder en las tradiciones occidental, judeo-cristiana e islámica (Scott 2003, 285).

En este contexto, en el devenir histórico-social se presentan varias formas de relaciones inequitativas de poder que generan discriminación en contra de las mujeres. Una de estas es la violencia de manera general, y la violencia intrafamiliar de manera específica. Para varias autoras (Carcedo 2010; Garbay 2012; Rico 1996), la violencia es el resultado de las relaciones inequitativas de poder, pero también, una herramienta que permite el mantenimiento y la reproducción de la dominación de los hombres por sobre las mujeres. Así, para Carcedo

... la violencia contra las mujeres no es otra cosa que el control que los hombres ejercen, en función de ese orden patriarcal, sobre las mujeres, sus vidas, sus cuerpos, sus tiempos, sus decisiones, con el propósito de mantenerlas en un lugar inferior socialmente asignado. El grito, la bofetada, el puñetazo, el insulto, la humillación, la violación o el femicidio son manifestaciones de esa violencia, pero también son los recursos para ejercer ese control y mantener la subordinación (Carcedo 2010, 13).

La incorporación de este enfoque permite analizar cómo los jueces caracterizan el problema jurídico de la violencia intrafamiliar desde la individualidad de cada caso así como desde una mirada estructural que engloba una sociedad sexista⁶, machista⁷ y patriarcal⁸.

5 Para profundizar en el debate sobre la definición de género es preciso revisar: Facio, Alda (1992); Castellanos, Gabriela (2003); Butler, Judith (2006); McDowell, Linda (2009).

6 Siguiendo a Facio Montejo el sexismo significa reconocer que el parámetro de lo humano sigue siendo el sexo masculino y todo lo que a él se refiere (Facio Montejo 1992, 24). Expresamente, la autora en mención señala que el sexismo es "... la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones en la superioridad del sexo masculino, -creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función 'natural' y única" (Facio Montejo 1992, 23).

7 Para Sau el machismo constituye "... aquellos actos físicos o verbales, por medio de los cuales se manifiesta de forma vulgar y poco apropiada el sexismo, subyacente en la estructura social" (Sau 1981, 171). Desde esta lógica el machismo es la práctica y reproducción natural de las conductas que reconocen al hombre como eje de la sociedad, ubicándolo en una posición de superioridad frente a una posición de inferioridad de las mujeres.

8 Patriarcal viene del término patriarcado y es un término utilizado para explicar la ideología y las estructuras institucionales que mantienen en la opresión a las mujeres. Esta ideología se origina en el reconocimiento de que el núcleo de la sociedad -la familia- está dominado por el padre que es el eje, la autoridad y el referente de familia. Esta estructura se transfiere y reproduce en todos los órganos y estructuras sociales (política, cultural, religiosa, jurídica) lo cual para Facio Montejo, genera que el grupo, casta o clan compuesto por mujeres está subordinado al grupo, casta o clan compuesto por hombres (Facio Montejo, 1992, 28).

En este sentido este trabajo propone que los casos de violencia en contra de las mujeres, de manera general y de violencia intrafamiliar de manera específica, constituyen casos difíciles. Éstos pueden enfrentarse a problemas de identificación y problemas de prueba.

Así en el primer caso, es necesario que se identifiquen las normas aplicables al caso creadas en el ámbito interno e internacional. Además, es vital entender que estas normas se aplican en un contexto de desigualdad y discriminación estructural. De otra parte, el problema de prueba se da sobre la existencia o no de un hecho. En los casos de violencia intrafamiliar, la investigación, sanción y reparación, son relativamente nuevos, por tanto, en muchos casos la agresión entre

miembros de la familia está normalizada y justificada. En este sentido, las sentencias de los jueces y juezas de violencia intrafamiliar deben razonarse y justificarse en las cuatro premisas establecidas para los casos difíciles.

El propósito de este trabajo es analizar cómo los jueces y juezas de violencia intrafamiliar de Quito recurren a las categorías, estándares y dimensiones aportados por la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como elementos para justificar su decisión y alcanzar un nivel de calidad elevado. Por tanto, a continuación se revisa la jurisprudencia de dichos órganos en materia de violencia en contra de las mujeres.

LA INCORPORACIÓN DE LAS MUJERES Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Según la definición de calidad de la justicia planteada en este ensayo, una sentencia de calidad alta debe recurrir a la jurisprudencia nacional e internacional como herramienta para justificar su decisión. En materia de género, es vital tomar en cuenta los fallos de los organismos internacionales especializados, que desarrollan el alcance y contenido de los derechos y las obligaciones contraídas a partir de los instrumentos internacionales. En el Sistema Interamericano, tras la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer⁹, la Corte y la Comisión han generado resoluciones encaminadas a hacer efectivos los derechos de las mujeres en la región.

En esta sección, se revisan los fallos partiendo de dos elementos: el primero, el contenido de los derechos; y segundo el alcance y contenido de las obligaciones del Estado. Cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió dos informes: No. 54/01 dentro del Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, de 16 de abril de 2001 y No. 80/11, de 21 de julio de 2011, dentro del caso Jessica Lenahan y otros vs. Estados Unidos, donde expone con claridad la problemática de la violencia intrafamiliar como una violación a los derechos humanos de las mujeres.

Mientras que la Corte Interamericana cuenta con varias sentencias donde reflexiona sobre estas temáticas: Caso Miguel Castro Caicedo vs. Perú (2006); Caso González y otros vs. México (2009); Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009); Caso Rosendo Cantú vs. México (2010); Caso Fernández Ortega y otros vs. México; Caso Vélez Franco y otros vs. Guatemala (2014). Caso Espinoza González vs. Perú (2014).

Qué han dicho estos órganos frente al contenido de los derechos:

Son varios los derechos que la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos han abordado en estos casos. Sin embargo, tienen mayor relevancia para este ensayo el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la vida libre de violencia.

Derecho a la igualdad y la no discriminación:

La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, coinciden en señalar que la violencia intrafamiliar está íntimamente ligada a la discriminación estructural de la que han sido víctimas las mujeres. Los dos organismos, basan su análisis en una revisión del fenómeno de la violencia en los contextos de los

⁹ Es conocida como La Convención de Belém do Pará y entró en vigencia el 5 de marzo de 1995.

Estados demandados (Caso Campo Algodonero vs. México, 2009, párr. 394-402; Caso Maria da Penha vs. Brasil, 2001, párr. 46-50; Jessica Lenahan vs. Estados Unidos, 2011, párr.107-114). Para este análisis parten de la definición de discriminación establecida por la CEDAW en el artículo 1.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuestiona la utilización de las mujeres como herramientas para dañar y humillar al contradictor. Específicamente, ha señalado que la violencia sexual en contra de las mujeres a la que recurren los grupos armados es un elemento de simbólico para humillar a la parte contraria. (Penal Miguel Castro Caicedo vs. Perú, 2006; Caso Masacre de El Mozote vs. El Salvador, 2012; Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009)

Derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia:

Uno de los aportes más importante de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la reflexión sobre el alcance del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención

Americana de Derechos Humanos a la luz de la perspectiva de género. Es decir, a partir de la definición de violencia en contra de las mujeres y la posibilidad de que esta se dé en espacios públicos y privados conforme lo señalan los arts. 1 y 2 Convención de Belém do Pará (Casos Penal Miguel Castro Caicedo vs. Perú, 2006; Caso Campo Algodonero vs. México, 2009).

Así mismo, la Corte en el caso Campo Algodonero, señala que a los órganos estatales correspondientes deben realizar un análisis detallado de las normas y jurisprudencia en materia de mujeres, pues considera que no toda violación de un derecho humano de mujeres conlleva la violación de una disposición de la Convención de Belém do Pará (Caso Perozo y otros vs. Venezuela, 2009, párr. 295).

Merece especial atención la caracterización de un tipo de violencia, la sexual, en el caso del Penal Miguel Castro Caicedo vs. Perú, considera que "... la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente'; situación difícilmente superable por el paso del tiempo" (2006, párrafo 311).

¿QUÉ OBLIGACIONES TIENE EL ESTADO?

En cuanto a las obligaciones de los Estados, vale recordar que la violencia intrafamiliar se da entre particulares, por tanto el análisis de los órganos del SIPDH, se centra en la obligación de garantía. La doctrina a este respecto plantea que su cumplimiento significa el compromiso de adaptar toda su institucionalidad para alcanzar el ejercicio y goce de los derechos. El cumplimiento de ésta se traduce en cuatro deberes concretos: prevención, investigación, sanción y reparación (Melish 2003).

En cuanto al deber de prevención, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Para alcanzar esta meta, les corresponde establecer un marco jurídico de protección adecuado. El cual debe ser efectivamente aplicado, junto a políticas de prevención y la incorporación de prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Se debe incluir, además la prevención de los factores de riesgo y el fortalecimiento de

instituciones para que den una respuesta efectiva a los casos de violencia en contra de las mujeres.

En el caso González y otras vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos revisa el informe de la Relatora sobre la Violencia en contra de la Mujer de la ONU, y señala que una de las causas de la violencia en Juárez es el cambio de roles y de los estereotipos clásicos de género ya que ponían a las mujeres en una posición de superioridad. La incorporación de las mujeres al mundo laboral y su autonomía económica pone en riesgo la capacidad de los hombres de desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores y productores económicos (párrafo 134). Con esto la Corte evidencia que la prevención significa también, eliminar patrones estructurales que reproducen este tipo discriminación.

Así mismo, señala la obligación contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, de actuar con la estricta diligencia en la prevención, protección y

aseguramiento del derecho a la vida libre de violencia de las mujeres (Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala párrafo 134 y caso Campo Algodonero vs. México, párrafo 258).

En cuanto al deber de investigar, en la sentencia del Penal Miguel Castro Caicedo vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos humanos analiza la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7.b¹⁰ de la Convención de Belém do Pará. Entre los estándares que establece este caso constan:

La necesidad de que el proceso de investigación sea efectivo y se lleve a cabo en un tiempo razonable que permita establecer la verdad (Párr. 395)

Señala, además que es obligación del Estado combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles.

Considera que la impunidad genera la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y deja en la total indefensión a las víctimas (Párr. 405).

En cuanto a la violencia doméstica, la Comisión centra su análisis en la responsabilidad del Estado. En el párrafo 54 del informe No. 54/01, señala que la inacción y tolerancia del Estado ante los actos perpetrados por particulares que signifiquen agresión física, psicológica o sexual en contra de las mujeres son imputables a los Estados por omisión. Este estándar surge sobre la base del análisis de los artículos 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.

Esta revisión muestra un gran trabajo jurisprudencial de los órganos del SIPDH. Lo cual aporta elementos para la defensa de los derechos de las mujeres y para demandar al Estado el cumplimiento de obligaciones concretas y operativas.

LA CALIDAD DE LA JUSTICIA EN LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR¹¹: UNA MIRADA DESDE QUITO

Como se ha dicho en líneas anteriores, la violencia en contra de las mujeres es un fenómeno estructural que genera consecuencias negativas en contra de ellas y de la sociedad en general. Una de las formas más comunes de esta violencia es la que ocurre en el seno intrafamiliar. Esta violencia no es solo común, sino que además es naturalizada, socialmente aceptada y justificada; además, durante mucho tiempo fue considerada como un tema eminentemente privado en el que el Estado no podía intervenir.

Uno de los órganos del Estado llamado a intervenir para solucionar este problema jurídico y social es la justicia. En el caso ecuatoriano, la posibilidad de judicializar casos de violencia intrafamiliar surge en 1995 con la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Tras veinte años del establecimiento de esta instancia, ahora es necesario analizar qué pasa con la calidad de la justicia en esta temática.

Para análisis se retoman las categorías aportadas por la teoría de la argumentación jurídica, por tanto, se pretende mirar cómo los jueces y juezas ecuatorianos producen razones para arribar a la conclusión sobre la violencia intrafamiliar. En este sentido se analizan las cuatro categorías: 1. Premisa normativa, 2. Premisa fáctica, 3. Aplicación jurisprudencial y 4. Reflexión doctrinaria como elementos para construir razones a favor de su deducción o conclusión.

¿Cómo sentencian los jueces de violencia intrafamiliar en Quito?

La construcción de la premisa normativa es el punto de partida de las resoluciones judiciales, ésta se constituye a partir de las razones normativas, es decir se basa en el análisis del alcance de la norma en cuanto al contenido de los derechos como de las obligaciones del Estado frente a ese derecho.

10 Según este artículo los Estados asumen la obligación actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de la mujer.

11 La muestra analizada para esta reflexión son 10 sentencias emitidas por las Unidades Judiciales de Violencia en contra de la Mujer y la Familia del cantón Quito. En virtud de normas nacionales e internacionales estos procesos tienen el carácter de reservado, por lo que el análisis se refiere a temáticas generales.

De la revisión de los procesos contravencionales se desprende que en todos los casos los juzgadores se limitan a enunciar artículos de normas internas que se refieren la violencia en contra de la mujer y a citarlos textualmente. Todas las sentencias referencian el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal- COIP¹². Así mismo, 5 sentencias refieren y citan textualmente el artículo 66.3 de la Constitución de la República¹³.

En cuanto al uso de normas internacionales atinentes al caso, una sola sentencia cita de manera expresa los artículos 2 y 7 de la Convención de Belém do Pará.

Ninguna de las sentencias realiza un análisis sobre el contenido de los derechos y los elementos que éste posee y las prerrogativas que otorgan a sus titulares. No se establece el vínculo de estas normas con la búsqueda de la dignidad de las mujeres. Tres sentencias hacen una relación al derecho a la verdad de las víctimas, sin embargo no se razona cómo éste está vinculado con la violencia intrafamiliar ni se refuta por qué no incluirlo.

Está ausente también el análisis de las obligaciones que tiene el Estado a partir de estas normas nacionales e internacionales. Cinco de las sentencias revisadas enuncian la obligación de prevención, sin embargo no la dotan de contenido pues no señalan qué significa ni cómo aportará a la conclusión de su problema.

Esta revisión pone en evidencia que la matriz positivista-formal se impone aún en la construcción de la “premisa normativa”. Ya que los jueces siguen considerando que la referencia a la norma debe ser la enunciación y la citación textual y no la justificación y motivación para convertirla en el razonamiento principal del análisis.

En cuanto a la premisa fáctica, entendida como la construcción del razonamiento y justificación de cómo la situación descrita pone en riesgo el contenido y alcance de la premisa normativa, se puede evidenciar que se sigue repitiendo el patrón “fundamentos de hecho”. Se puede concluir esto a partir de los siguientes hallazgos.

Ninguna de las sentencias parte de la construcción de un problema jurídico que se constituya en la brújula que guíe la investigación. Cinco sentencias parten de una pregunta que se cuestiona si hay responsabilidad en la agresión. Sin tomar en cuenta la existencia de una víctima y un agresor en un contexto determinado. Todas las sentencias reproducen de manera textual partes de elementos probatorios como testimonio y peritajes. Detrás de estas citas textuales no hay un análisis sobre por qué si o por qué no estos hechos constituyen una contravención de violencia física y por qué no es delito de violencia psicológica, física o sexual. Tampoco se establecen los elementos que los jueces deberían probar para que los hechos sean calificados como violencia intrafamiliar ni cuáles son los hechos que se lograron probar y cuáles no.

Otro tema que llama la atención, es que ninguna de las sentencias hace un análisis de la violencia como una consecuencia de la discriminación estructural y los efectos que ésta tiene para las víctimas y para la sociedad en general. En dos sentencias se pretende hacer un acercamiento al machismo y a la violencia intrafamiliar como un resultado de las relaciones inequitativas de poder. Sin embargo, las referencias son eminentemente enunciativas y no justificativas para construir la premisa fáctica.

Siguiendo la propuesta de la teoría de la argumentación para casos difíciles¹⁴ el tercer razonamiento que debe ser analizado para que los jueces alcancen su conclusión, es el análisis de cómo los decisores recurren a la jurisprudencia¹⁵ para justificar su conclusión.

A este respecto es preciso señalar que la jurisprudencia generada por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos en materia de violencia en contra de las mujeres y de violencia intrafamiliar no es utilizada en ninguna de las sentencias revisadas. Aquí se encuentra que en tres sentencias hay referencias a dos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo análisis se centra en el derecho a la libertad de expresión y no en la violencia contra las mujeres.

¹² Este es el artículo que tipifica la violencia física como contravención penal.

¹³ Este artículo se inserta en el capítulo referido a los derechos de libertad y específicamente consagra el derecho a la integridad personal, especialmente de las mujeres.

¹⁴ Se consideran los casos de violencia intrafamiliar en tanto, son procesos que tienen sus propias características e impacto. Que han sufrido una serie de transiciones institucionales así como invisibilidad social, política y jurídica, por lo que requieren una reflexión más profunda y no mecánica.

¹⁵ Para efectos de este ensayo se revisa únicamente la utilización de la jurisprudencia generada en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Parecería ser que los jueces contravencionales de violencia intrafamiliar desconocen la existencia de informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establecen de manera específica estándares en materia de violencia intrafamiliar. Ninguna sentencia enuncia ni analiza los estándares desarrollados por este organismo internacional en los casos *Maria da Penha vs. Brasil* y *Jessica Lenahan vs. Estados Unidos*, a pesar de ser emitidos en 2001 y 2011, respectivamente.

Los jueces ecuatorianos no recurren a la jurisprudencia internacional para justificar su decisión, con lo cual se desperdicia un acervo de conocimientos y reflexiones muy importantes para resolver los problemas de justicia y violencia en contra de las mujeres.

La última categoría de análisis que se plantea es el uso de las reflexiones doctrinarias hechas por académicos expertos en el tema. A este respecto, cabe mencionar que la región cuenta con varias autoras y autores que han analizado el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, y la violencia intrafamiliar. A pesar de esto, ocho sentencias no hacen ninguna referencia doctrinaria a la literatura de género y violencia intrafamiliar. Dos sentencias citan aportes académicos, pero no se desarrolla ni se razona cómo éstos se vinculan con la justificación de su conclusión.

Para concluir, el análisis de estas cuatro categorías está encaminado a justificar la conclusión a la que llegan los jueces. ¿Cuál es el contenido de esta conclusión? En primer lugar no resuelven un problema jurídico,

debido a que en ninguno de los casos se construye una problemática a desarrollar. Así mismo, no existe una relación entre las premisas y la conclusión, no se abordan como un todo sino como secciones separadas. No se razonan los argumentos ni se refutan otras posibles reflexiones en torno a la situación de cada caso.

Tampoco se justifica por qué se está frente a contravenciones y no delitos. No se analiza la relación de la contravención de violencia física con los delitos de violencia psicológica o sexual, siendo que en tres de los casos las víctimas dan cuenta de cadenas de violencia psicológica y sexual que se manifiestan en el hecho de violencia física que juzgan los jueces. Solamente un juez remite el caso a la Fiscalía de Violencia Intrafamiliar para que se analicen los indicios de delito de violencia psicológica. Se encuentra también en las sentencias que los jueces cuando administran justicia resuelven: sancionar al agresor; imponer medidas de reparación a la víctima y al agresor; fijar multas, sin justificar ni razonar por qué o frente a qué toman esta decisión. Solamente una sentencia señala expresamente que reconoce la existencia de la contravención y la responsabilidad del agresor en ella y por eso procede a sancionar y establecer las medidas de reparación correspondientes.

En las resoluciones los jueces no reconocen el valor emancipador que tiene la justicia frente a un fenómeno como la violencia intrafamiliar ya que se centran en el caso individual y no en su incidencia en el marco social y colectivo.

CONCLUSIONES

La argumentación jurídica se ha convertido en una teoría fundamental para quienes elaboran, aplican y ejecutan las leyes. Invita a la reflexión sobre el alcance de una sentencia y el contenido que ésta debe tener para reconocer los derechos de las personas que recurren a la justicia en busca de la satisfacción de sus derechos. La justicia no puede ser neutra, debe tomar en cuenta las necesidades y los contextos específicos, como por ejemplo el género y los efectos que las relaciones inequitativas de poder generan para las mujeres en la sociedad.

Debido a la matriz sexista y patriarcal que se ha impuesto en la consolidación de instituciones como la

justicia, los temas relacionados con las mujeres han sido minimizados y excluidos. Así, la violencia en su contra en ámbitos públicos y privados era invisibilizada y aceptada. La violencia intrafamiliar pertenecía al ámbito privado, por lo que aquel dicho popular “pegue o mate marido es” es una realidad que muchas deben aceptar. Por tanto, a pesar de que se hayan institucionalizado espacios para la defensa de los derechos de las mujeres éstos están en la obligación de deconstruir patrones y estereotipos para transformar una justicia sexista en una justicia incluyente.

La revisión de las sentencias da cuenta de que la argumentación jurídica no es parte de la actuación judicial

en el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar. Las sentencias siguen ancladas al paradigma positivista-formal, repiten los elementos clásicos de “fundamentos de hechos, fundamentos de derechos y resolución”. Aunque ya no llevan esa denominación, en el fondo este es el contenido de las sentencias.

En cuanto a la pregunta de investigación se puede concluir que los estándares para la protección de las mujeres en contra de la violencia doméstica desarrollados por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, no son utilizados por los jueces como argumentos para justificar su resolución. Parecería ser que los operadores desconocen estos instrumentos y las obligaciones que tiene el Estado ecuatoriano frente a Tratados Internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las sentencias emitidas por los jueces son de baja calidad pues la construcción de las premisas normativa y fáctica es muy débil. Lo cual sumado a la falta de referencias a los grandes aportes del Sistema Interamericano y a la doctrina afectan la resolución. Si bien las sentencias establecen sanciones de privación de libertad y medidas de reparación, no están revestidas de la potencia argumental. Tampoco crean precedentes jurisprudenciales que reflexionen sobre el problema jurídico y social que impacten en el caso particular y social.

Estos hallazgos plantean algunas interrogantes sobre por qué la teoría de la argumentación jurídica no ha sido incorporada en el accionar de los jueces de violencia intrafamiliar, desde donde podrían surgir muchas hipótesis de investigación.

Por ejemplo, cuál es la relación de la formación jurídica de los jueces con la producción de las sentencias. Cuál es la política judicial con la que cuenta el Consejo de la Judicatura en cuanto a la resolución de casos, qué directrices tienen, cuál es el porcentaje de casos que resuelven los jueces y cuáles son los mecanismos de evaluación de desempeño al que están sometidos. Y Cómo todos estos elementos inciden en las decisiones de los jueces.

Finalmente, parecería ser que el resultado de la investigación es desalentador. Sin embargo, hay que rescatar los grandes avances que significa tener una justicia especializada en violencia intrafamiliar y poder realizar esta investigación cuyo objetivo es contribuir a que cada día se fortalezcan los espacios de denuncia, investigación y juzgamiento de violencia en contra de la mujer. Este no es un trabajo que le corresponde única y exclusivamente a la Función Judicial. Los estereotipos de género, la dominación y la violencia se construyen desde los micro espacios, por tanto, su transformación requiere el compromiso de todas y todos para alcanzar una sociedad incluyente.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert. 1997. *Teoría de la Argumentación Jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales
- Atienza, Manuel. 2006. *El Derecho como argumentación*. Buenos Aires: Ariel Derecho
- Butler, Judith. 2006. *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós.
- Carcedo, Ana. 2010. *Femicidio en Ecuador*. Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.
- Castellanos, Gabriela. 2003. Sexo género y feminismo: tres categorías en pugna, en Patricia Tovar Rojas, edit. *Familia, género y antropología. Desafíos y transformaciones*. Bogotá: Instituto colombiano de Antropología e Historia.
- Facio Montejo, Alda .1992. *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. ILANUD.
- Garbay, Susy .2012. El femi(ni)cidio como expresión de dominio patriarcal. *En Horizonte de los derechos humanos, Ecuador 2012*. Programa Andino de Derechos Humanos. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar
- Martínez Zorrilla, David. 2010. *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Filosofía y Derecho. Marcial Pons
- McDowell, Linda. 2009. “La definición de género”. En Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, Comp. *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos/ UNIFEM/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Melish, Tara. 2003. Estableciendo la responsabilidad del Estado: el deber de respetar, garantizar y principio de progresividad. En *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Capítulo 5: Quito: CEDES, Sergrafic
- Pásara, Luis .2006. *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en material Penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rico, Nieves.1996. *Violencia de género: un problema de derechos humanos. Serie Mujer y Desarrollo 16*. México: CEPAL.
- Salgado, Judith. *Derechos Humanos y Género*. Quito: IAEN
- Sau, Victoria. 1981. *Diccionario Ideología Feminista*. Barcelona: ICARIA ediciones.
- Scott, Joan .2003. “El género una categoría útil para el análisis histórico”. En Marta, Lamas Comp. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. Programa Universitario de Estudios de Género. México: UNAM

Revistas

- Atienza, Manuel. 1994. Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 1: 52-69.
- Basabe-Serrano, Santiago. 2014. Determinants of the Quality of Justice in Latin America: Comparative Analysis of the Ecuadorian Case from Sub-national Perspective. *Justice System* 35 : 104-20.
- Bergallo, Paola. 2010. Igualdad de Oportunidades y Representatividad Democrática en el Poder Judicial. En Juan A. Cruz y Rodolfo Vásquez Loor. *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*. México: Fontamara
- _____ 2016. The Quality Of Judicial Decisions In Supreme Courts: A Conceptual Definition And Index Applied To Eleven Latin American Countries. *Justice System Journal*
- Cross, Frank y Stefano Lindquist .2009. Judging the Judges. *Duke Law Review* 58: 1383-1437.
- Choi, Stephen, J. y Mitu Gulati .2004. A tournament of judges?. *California Law Review* 92: 299-322.

Facio Montejo, Alda .2007. “Hacia otra teoría crítica del derecho”. *El Otro Derecho* 36: 11-37.

Posner, Richard .2000. Is the Ninth Circuit too Large? A statistical Study of Judicial Quality. *The Journal of Legal Studies* 29: 711-719.

Legislación Nacional e Internacional

Constitución de la República del Ecuador. 2008

Código Integral Penal- COIP. 2014

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres- CEDAW. 1991

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar- Convención de Belém do Pará.

Ley en contra de la Violencia a la Mujer y la Familia

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Penal Miguel Castro Caicedo vs. Perú, 25 de noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 24 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. 31 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. 30 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Franco y otros vs. Guatemala. 19 de mayo de 2014

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza González vs. Perú. 24 de noviembre de 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 12.051, Informe No. 54/01. 16 de abril de 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Casos Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. Caso No. 12.626. Informe No. 80/11. 21 de julio de 2011.

Estadísticas:

INEC, Encuesta de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres. 2011